



INFORME SECRETARIAL.

A Despacho del señor juez este proceso ejecutivo informándole que el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada venció y la parte actora se pronunció oportunamente.

Manizales, 21 de octubre de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

170011003009-2021-00371-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Acomete el Despacho a dar continuidad a las presentes diligencias compulsivas, una vez finiquitado el término del traslado del escrito mediante el cual la demandada Alba Nancy Blandón Giraldo, a través de apoderado de oficio, presentó excepciones de mérito dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, y donde la parte demandante se pronunció en el término de traslado de las mismas.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, el cual remite a su vez al artículo 392 y este a los preceptos 372 y 373 de la obra adjetiva, se fija el día **7 DE DICIEMBRE DE 2021** **APARTIR DE LAS 9:00 a.m.**, y se **PREVIENE** a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrojado a la demanda y a la réplica, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como medios de prueba conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para que concurran a la audiencia a fin de agotar la fase de la conciliación, rendir los interrogatorios de parte que correspondan y desarrollar las demás actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.



II. DECRETO DE PRUEBAS

- **PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medio de prueba el título valor -pagaré- y demás documentos arrimados con la demanda y con el pronunciamiento sobre las excepciones.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétese la declaración de la demandada Alba Nancy Blandón Giraldo, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la apoderada judicial de la entidad demandante, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

+ PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétese la declaración del Representante Legal de la entidad demandante, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el abogado de oficio de la demandada, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

DOCUMENTAL

Como prueba documental se anuncia la sentencia de interdicción proferida por el Juzgado Primero de Familia; sin embargo, esta sentencia no fue aportada, lo que se allegó fue el auto del 10 de noviembre de 2009 mediante el cual se admitió la demanda de interdicción judicial de persona con discapacidad mental promovida por la señora Alba Nancy Blandón Giraldo y donde figura como presunta discapacitada María Elena Blandón Carmona y la diligencia de posesión de la curadora provisoria.

La parte actora se opone al decreto de esta prueba documental por carecer de pertinencia, conducencia o relevancia en el presente asunto, aduciendo para ello que la sentencia de interdicción allegada en la cual la demandada funge como



tutora de su hermana no permite desvirtuar que la titularidad de la obligación que se ejecuta sea de la demandada.

El despacho considera que no hay lugar a la oposición planteada, teniendo en cuenta que la sentencia sobre la cual se presenta la objeción no fue allegada al proceso como se advirtió en el párrafo anterior, pues lo que se aportó con el escrito de excepciones fue únicamente el auto admisorio de la demanda de interdicción judicial mediante la cual se decretó la interdicción provisoria de la hermana de la demandada y donde se le designa a ésta como curadora; es decir únicamente se está dando cuenta de un trámite de interdicción que incluso datan del 2009.

Ahora bien, dentro de la postura asumida por la parte demandada, de forma central, se tiene que se afirma que la obligación que se ejecuta fue adquirida por una persona distinta, en este caso, por aquella de la cual se indica en los documentos aportados, luego *prima facie*, dicho contorno factual entra en la esfera de lo que es objeto de prueba, por tanto, refulge como pertinente y útil, y en tal virtud procede su decreto.

OFICIOS

En relación con la solicitud de oficiar a la entidad demandante para que informe si existe seguros que cubra el valor y para que de respuesta al derecho de petición incoado por la demandada, el juzgado considera que en efecto ya no se hace necesario proceder de conformidad, teniendo en cuenta que la entidad demandante con el escrito mediante el cual descorrió las excepciones, aportó la información pretendida.

Sí se accede a oficiar a la entidad demandante Bayport Soluciones financiera para que allegue los documentos relacionados con la solicitud del crédito materia de este proceso, así como los documentos que sirvieron de base para el estudio del crédito y la capacidad de endeudamiento de la deudora, tal como fuera solicitado por ésta mediante mensaje al correo electrónico de la entidad por la demandada.

Por secretaría se expedirá el respectivo oficio, concediéndose el término de 10 días para que la parte actora allegue tal documentación.

TESTIMONIAL



Se solicita el testimonio de las señoras Paula Andrea Ríos Álzate y Mariela Griselda Garzón Murillo para que declaren sobre el destino del crédito, la forma en que se pagaba y las dificultades económicas de la demandada.

Frente a esta prueba testimonial la mandataria judicial de la parte ejecutante se opondrá, considerando que son impertinentes e inconducentes ya que se está ejecutando una obligación en mora y es irrelevante en este asunto el testimonio de éstas dos personas para que informe sobre las dificultades económicas de la demandada que se presume existen o de lo contrario no hubiera incurrido en mora, además el tema de discusión no son las dificultades económicas de la demandada sino la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la demandante.

Sobre este punto, el Despacho considera que sí es procedente la objeción que promueve la libelista, teniendo en cuenta que el objeto de la prueba testimonial -art. 212 CGP- pedida por la ejecutada resulta impertinente (art. 168 del CGP), en tanto que como se indicó *up supra*, el problema jurídico delineado en las excepciones, no guarda relación con el componente fáctico que se pretende demostrar con las declaraciones de los terceros, esto es, con la destinación del préstamo otorgado por la entidad demandante, ni se requiere ahondar en la forma en que se pagaba la obligación, ni las dificultades para cumplir la obligación.

De esta manera, y atendiendo lo previsto en el artículo 168 de la obra adjetiva en cita, se deniega el decreto de las declaraciones de las personas citadas por la parte demandada, ello por resultar impertinentes.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

 **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones prevista en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la



inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.

 **ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

 **ADVERTIR** a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá decretar careos y proferir sentencia en la misma audiencia.

 **PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en los Acuerdos PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, y PSAA15-10444 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

El desarrollo de la audiencia se realizará en la mayor medida de lo posible por la plataforma de LIFESIZE, y en tal virtud la secretaria enviará el respectivo link para que los interesados ingresen como invitados. Los



apoderados informaran a las partes para que comparezcan virtualmente a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z**

OP

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b581bbf93372eab6dc7004f498ff8d623db6bf170dfd8f9e0b4a11bcce32b7**

Documento generado en 21/10/2021 03:09:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>